

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el 11 de enero de 2024, se presentó, a través del correo electrónico, la presente demanda de restitución de tenencia. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 11 de enero de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 01 Restitución de tenencia Radicado o número 635484089001-2024-00001-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de enero de dos mil veinticuatro

En el estudio de rigor para la admisión de la demanda, propuesta por la señora ROSA ARISMENDY MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, frente a LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, se evidencia falta de competencia por las razones que a continuación se exponen:

1.- La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, acorde con sus estatutos, es una **persona jurídica de derecho privado**, con **domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.**¹

2.- Según el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, **en los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. En complemento de esta regla, el numeral 5 ibidem prevé que **en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**.

3.- El artículo 29 ídem prevé que es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes.

4.- De las normas citadas puede concluirse, como lógica consecuencia, que el juez con competencia para tramitar la demanda contenciosa propuesta es el Civil Municipal con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, en forma prevalente, porque es allí donde la Federación

¹ Ver artículo 1 de los Estatutos que pueden ser consultados en:
<https://federaciondecafeteros.org › static › files>

Nacional de Cafeteros tiene su domicilio principal. Ninguno otro juez tiene competencia, ya que dada la calidad de la entidad demandada –persona jurídica- este factor prevalece sobre otros que eventualmente pudieran concurrir.

Según lo expuesto en forma precedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechaza la demanda, por falta de competencia**, y dispone remitirla, para el correspondiente reparto, ante los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, D.C.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 01, de hoy 15 de enero de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4146659fed33fa083d7b3823d74de978f8d3fd7599bc6da16f24def2a60f50**

Documento generado en 12/01/2024 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>